Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de noviembre de dos mil veinte
Expediente 500013153002 2015 00187 00

1. En la tarea de zanjar diferencias interpretativas sobre la competencia territorial en materia de imposición de servidumbres, la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC - 140 de 2020**, unificó la jurisprudencia existente en torno a los eventuales conflictos suscitados con ocasión a la relación entre el sujeto activo de la acción, cuando es una entidad pública, y el domicilio del predio sirviente, a propósito de la regla contenida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Y en ese sentido, el Alto Tribunal luego de sostener que las razones atinentes al beneficio en los costos, la renuncia tácita de la entidad a que el proceso fuera definido en su domicilio cuando presentaba la demanda en el lugar donde se encontraba en predio, la inmediación del juez y la aplicación del principio de *"perpetuatio jurisdictionis"*, no eran suficientes para defender la postura del fuero real en el mentado asunto, adoptó el foro subjetivo para definir la competencia en materia de la imposición del referido gravamen.

Así, para la Corte no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del Estatuto Procesal, que permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces de cierto lugar o categoría.

Más aún, destacó que el canon 16 *ejusdem*, estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, lo que desestimaba la observancia del principio de *"perpetuatio jurisdictionis"*, en tanto que, por esos dos motivos, los jueces pueden declarar su falta de atribuciones legales para decidir el conflicto, de oficio o a petición de parte, incluso después de haber impartido trámite al litigio, caso en el cual, vale decir, todo lo actuado conserva plena validez.

También, resaltó que tales normativas al ser de orden público, son irrenunciables, de ahí que no resulte válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues

no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

Como consecuencia de lo anterior, advirtió lo siguiente:

> *"…la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.*
>
> *Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.*
>
> *Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador…"*

2. Aplicando la tesis anterior, en un caso de similares contornos donde se presentó un conflicto de competencia para asumir el conocimiento de un proceso de servidumbre formulado por la **Transportadora de Gas Internacional S.A. – TGI S.A. ESP**, la Corte decidió dar prelación a la regla contenida en el numeral 10 del artículo 28 del Estatuto Procesal, y dirimir la controversia ordenando la remisión del asunto al juez del lugar donde se ubica el domicilio de la demandante[1].

2.1. Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandante **TGI S.A. ESP**, y una vez revisado el plenario, se observa que la memorialista es una sociedad de economía mixta, que hace parte del Grupo de Energía de Bogotá, la cual cuenta con un recursos públicos superiores al 51% de su capital, según se desprende de la información consignada en los distintos documentos que se encuentran en su página web https://www.tgi.com.co/[2] y que su domicilio, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que fue aportado con el libelo (págs.49-60, archivo digital 01), es en la ciudad de Bogotá.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, AC718 de 2020.

[2] file:///D:/Users/COMPUMAKER/Downloads/INFORME%20DE%20GESTION%20SOSTENIBLE%202015%20VERIFICADO%20(1).pdf

Rama Judicial
República de Colombia

De manera que la competencia para dirimir el asunto, a la luz de las consideraciones expuestas en precedencia, radica en el juez civil del circuito de Bogotá D.C., que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y del canon 29 de la evocada norma procesal, a quien se ordenará su inmediata remisión para que avoque conocimiento, en los términos del artículo 16 *ejusdem.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.

Segundo: Ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. **61** del **5-11-2020**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
72291c1dd6472f7b1ee2b55f8f3aeabf9153c8342b3051c606a4ab9ccc30c344
Documento generado en 04/11/2020 12:47:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica